



Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00600

Asunto: Libra mandamiento de pago

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros indicados en auto inadmisorio de la demanda, y por cuanto el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

- a. Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor **Julián de Jesús Puerta Cadavid** -y en contra de **Luz Dary Ruiz Ríos:**

-Por la suma de **\$10.000.000**, por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con el escrito de la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio a la tasa máxima legal permitida, a partir del 26 de julio del presente año, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

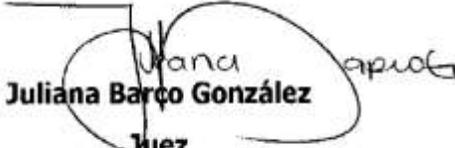
-Por la suma de **\$10.000.000**, por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con el escrito de la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio a la tasa máxima legal permitida, a partir del 26 de julio del presente año, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

-Por la suma de **\$30.000.000**, por concepto de capital correspondiente al pagaré aportado con el escrito de la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio a la tasa máxima legal permitida, a partir del 26 de julio del presente año, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

- c. La notificación a la parte demandada deberá realizarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que el Decreto 806 de 2020 quedó sin vigencia.
- d. Se decreta el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-200638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado **Julián De Jesús Puerta Cadavid**. Ofíciase a ella en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.
- e. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- f. Se reconoce personería al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, __14__ de junio de 2022, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°43, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb93902e09f05f90b4195c5c38985ad04892a6d8779878660aaa5185a59a61d**

Documento generado en 13/06/2022 01:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**